

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

7 ENE. 2022

REFERENCIA: 2020-0070800
PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SILVA ORDOÑEZ DE
MARQUEZ.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que el auto en cuestión ordenó la inspección judicial al inmueble base de la acción, pero de acuerdo al artículo 7º del Decreto legislativo 798 de 2020, se dispuso: *".. el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obra del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial"*; por lo que considera que no es procedente ordenar la inspección judicial.

Agrega que se debe autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras del proyecto presentado con la demanda

Así mismo solicita se adicione el auto admisorio en el sentido de ordenar la inscripción de la demanda y que se envíe por parte del juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, al correo electrónico ofiregisubate@supernotariado.gov.co, para que se registre en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 172-1381.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera

que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Sea lo primero advertir, que no era necesario interponer recurso propuesto, toda vez que en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2021 se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de obras, razón por la cual no hay lugar a lo solicitado por el inconforme.

Ahora bien, como quiera que al momento de la presentación de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto 798 de 2020, no era procedente ordenar Inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre, en consecuencia el despacho procederá a dejar sin valor y efecto el numeral quinto del auto en mención.

En cuanto a la inscripción de la demanda, el despacho adicionara el proveído de fecha 4 de agosto de 2021, ordenando oficiar para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P..

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial no repondrá el auto atacado, pero procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 5 del auto de fecha 4 de agosto de 2021 y a adicionar dicho proveído ordenado la inscripción de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el numeral 5 del proveído de fecha 04 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Adicionar el auto admisorio de fecha 04 de agosto de 2021, en el sentido de ordenar Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté para que procedan a inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°172-1381.

CUARTO: En lo demás queda incólume el referido proveído.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 03 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ

10 8 ENE. 2022